



Señor  
TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
E. S. D.

<b>ASUNTO</b>	<b>RECURSO DE APELACION</b>
<b>PROCESO</b>	<b>PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE MAYOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>JORGE BELTRÁN LACOUTURE QUINTERO C.C. NO. 72.345.353 LAURA GISELLA LACOUTURE QUINTERO C.C. NO. 53.001.041</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>SOCIEDAD MULTISERVICIOS LAGO S.A.S. NIT 901422714- 1</b>
<b>RADICACION</b>	<b>44.594 (08001315301620210033901)</b>

**LOLA LLINAS MERCADO**, mayor de edad, con domiciliada en Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No 32732442, portadora de la Tarjeta Profesional No 81231 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderada judicial de la señora **DORIS DEL CARMEN GOMEZ PATERNINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64541870, quien actúa en calidad de Representante legal de MULTISERVICIOS LAGO S.A.S Nit. 901422714-1 me permito sustentar **RECURSO DE APELACION** respecto de la sentencia emitida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de fecha 28 de febrero de 2023, por medio de la cual el despacho resuelve Declarar que es absolutamente simulado los contratos de compraventa celebrado entre la sociedad OPERGASOIL S.A.S como vendedora y la sociedad MULTISERVICIOS LAGO S.A.S, conforme a los siguientes argumentos:

#### **ARGUMENTOS:**

Teniendo en cuenta la sentencia, no compartimos la decisión acatada, por cuanto no se tuvo en cuenta la realidad fáctica del negocio realizado por el señor JORGE BELTRAN LACOUTURE OÑATE, en donde a todas luces afecto la Sociedad Patrimonial de hecho que tenía con la señora DORIS DEL CARMEN GOMEZ PATERNINA, al causar un detrimento de ella, pues desde que toma la decisión de crear la empresa OPERGASOIL, S.A.S, con sus hijos, lo que hace es que realiza una compraventa de los vehículos que tenía a su nombre hacia la empresa OPERGASOIL SAS, como se puede observar en los traspasos, sacándolos de la sociedad patrimonial de hecho que tenía en esos momentos y reconocida por el mismo hijo del señor Jorge en su declaración rendida en la primera audiencia, señor Jorge Beltran Lacouture Quintero, en donde al preguntarle la señora Juez, dra Martha Castañeda, porque

conocía a la señora Doris Gomez Paternina, respondió “ *fue compañera de mi papa*”(las negrillas son nuestras), situación que trata de enmendar el señor Lacouture Oñate, al crear su segunda empresa MULTISERVICIOS LAGOS S.A.S, asociándose a su compañera, pero sin dejar estatariamente de proteger a sus hijos como lo podemos observar en el artículo 12 de los estatutos de Multiservicios Lagos SAS anexos en la contestación de la demanda, que establecen:

**ARTÍCULO 12º DERECHOS QUE CONFIEREN LAS ACCIONES TIPO HIJOS DE FAMILIA CON VOTO SIMPLE.** El titular de las acciones Tipo Hijos de Familia con voto múltiple TIPO A, serán los hijos del señor **JORGE LACOUTURE OÑATE** que en este caso serán, **LAURA LACOUTURE QUINTERO** y **JORGE LACOUTURE QUINTERO**, a su vez, el titular de las acciones Tipo Hijos de Familia con voto múltiple TIPO B, serán los hijos de la señora **DORIS GOMEZ PATERNINA**, que en este caso serán **ABIMAELEDUARDO PADILLA GOMEZ, YULLY PATRICIA PADILLA GÓMEZ y LUISA FERNANDA JIMÉNEZ GÓMEZ**, La totalidad de este tipo de acciones, para efectos del derecho al voto tendrán el equivalente al diez por ciento (10%) del total de votos en la Asamblea General de Accionistas en conjunto con las Acciones Ordinarias. De igual forma, recibirán una parte proporcional equivalente al diez por ciento (10%) de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos. Así mismo, podrán recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo equivalente al diez por ciento (10%) de los activos después de realizado el ejercicio de liquidación final.

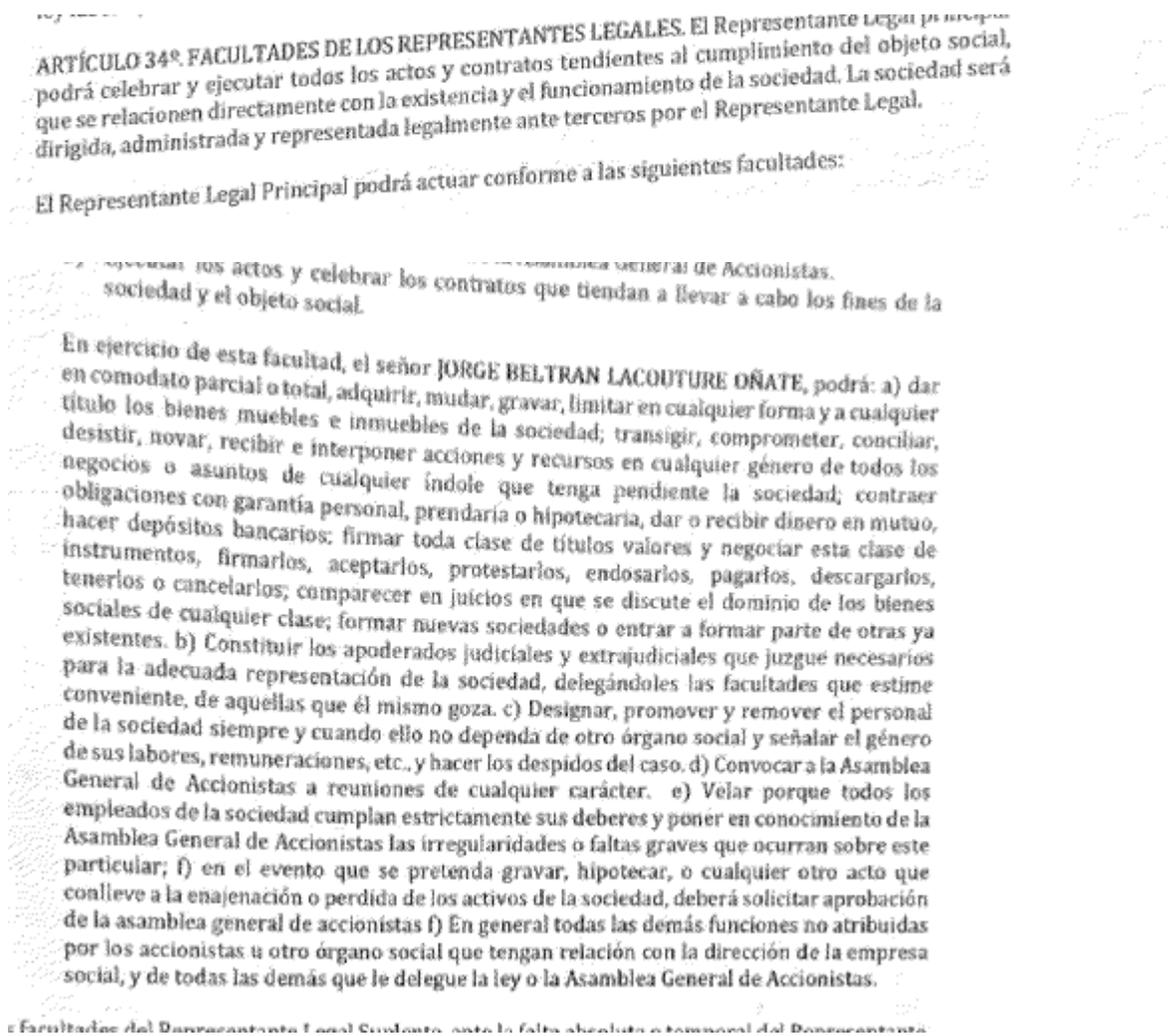
**ARTÍCULO 13º DERECHOS QUE CONFIEREN LAS ACCIONES TIPO ORDINARIAS.** La totalidad de este tipo de

Es decir no es cierto que al hacerse la venta de los vehículos de Opergasoil S.A.S, a Multiservicios Lagos S.A.S, se hubiese dado un detrimento a los hijos del señor Lacouture Oñate, pues ellos son parte de la sociedad MULTISERVICIOS LAGOS S.A.S con unas acciones de TIPO HIJO DE FAMILIA CON VOTO MULTIPLE A.

Además como hemos reiterado, aquí estamos en una demanda donde la parte demandante es también parte.

Lo que podemos observar en esta demanda es que no se presenta realmente las características de un negocio simulado; pues lo que observamos es que se crean dos empresas, casi que con los mismos socios y un representante legal con facultades omnipotente que no necesitaba autorización de la Asamblea de socios, para realizar actividades concernientes y en pro de las empresas que el había creado, en donde vemos que el tenía unos bienes que hacían parte inicialmente de la sociedad patrimonial de hecho, crea la primera empresa Opergasoil SAS con sus hijos dedicada al negocio de lubricantes y realiza la primera venta de los vehiculos, luego crea una empresa acorde a las labores que hacia con su compañera permanente y socia sra Doris Gomez desde hacia mas de 10 años que era el arriendo de equipos de construcción y realiza la venta de los vehiculos hacia esa empresa.

Además el señor LACOUTURE TENIA TODA LA POTESTAD de realizar las ventas como se observa en los artículo 34 de estatutos de Opergasoil S.A.S



Desmintiendo esté artículo lo que la representante Legal actual de Opergasoil, sra LAURA LACOUTURE QUINTERO; en su declaración decía que el señor JORGE BELTRAN LACOUTURE OÑATE, no estaba autorizado, que tenia que pedir autorización a la Junta de socios, algo totalmente opuesto a lo establecido claramente en los estatutos de OPERGASOIL SAS, en donde específicamente establecía a su nombre facultades omnipotentes, en donde no necesitaba de autorización para tomar este tipo de decisiones.

Además de tener establecido que el voto del Señor Lacouture Oñate, era un Voto Múltiple, con mayor peso que el de los demás socios, a pesar de tener ellos mayores acciones que él; como lo podemos ver estatutariamente( ESTATUTOS OPERGASOIL S.A.S):



Conformación del capital accionario asi:

**ARTÍCULO 7°. CONFORMACIÓN DEL CAPITAL.** - De acuerdo con los artículos anteriores, el capital de la sociedad quedará conformado de la siguiente manera:

ACCIONISTA	NUMERO ACCIONES	TIPO DE ACCIÓN	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN
JORGE BELTRAN LACOUTURE OÑATE.	6.000	Tipo A privilegiada con voto múltiple.	2%
JORGE BELTRAN LACOUTURE QUINTERO.	147.000	Tipo hijos de familia con voto simple	49%
LAURA GISELLA LACOUTURE QUINTERO.	147.000	Tipo hijos de familia con voto simple	49%
Total	300.000		100%

Es necesario observar el tipo de acción que tenía el señor JORGE BELTRAN LACOUTURE OÑATE TIPO A PRIVILEGIADA CON VOTO MULTIPLE. Dicen los estatutos de OPERGASOIL S.A.S en el artículo 10

**ARTÍCULO 10°. DERECHOS QUE CONFIEREN LAS ACCIONES TIPO A PRIVILEGIADA CON VOTO MÚLTIPLE.** De este tipo de acciones el único accionista será el señor JORGE BELTRAN

LACOUTURE OÑATE, Para efectos de derecho a voto, la totalidad de esta clase de acciones tendrán el equivalente al noventa (90%) por ciento del total de votos de la Asamblea General de Accionistas. De igual forma, estas acciones reciben una parte proporcional equivalente al noventa por ciento (90%) de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos, sin embargo quedará a discreción del señor de JORGE BELTRAN LACOUTURE OÑATE, si desea modificar lo anterior en favor de sus hijos LAURA GISELLA LACOUTURE QUINTERO, y JORGE BELTRAN LACOUTURE QUINTERO.

También gozará de unas preferencias tales como que en caso de incapacidad permanente o cualquier afectación que impida el ejercicio de la representación legal de la sociedad, la misma se hará cargo en su totalidad de los gastos que se generen por costos de alimentación, recreación y salud, al punto de brindarle un nivel de vida igual o superior al que hasta la fecha tenía.

**ARTÍCULO 11°. DERECHOS...**

Y la de sus hijos JORGE BELTRAN LACOUTURE QUINTERO Y LAURA GISELLA LACOUTURE QUINTERO era acciones tipo hijo de familia con voto simple, y el artículo 12 de los estatutos de OPERGASOIL SAS dice:

exclusión de accionistas consagradas en los presentes estatutos.

**ARTÍCULO 12º DERECHOS QUE CONFIEREN LAS ACCIONES TIPO ORDINARIAS.** La totalidad de este tipo de acciones tendrán el equivalente al diez por ciento (10%) del total de votos en la Asamblea General de Accionistas en conjunto con las acciones Hijos de Familia con Voto Simple y pertenecerán única y exclusivamente a los accionistas registrados en el libro de accionistas. Podrán inspeccionar libremente los libros y papeles de la sociedad únicamente cinco (5) días hábiles anteriores a la Asamblea de Accionistas. Este tipo de acción recibirá una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio. Estas acciones podrán ser negociadas teniendo en cuenta el derecho de preferencia a favor de los accionistas y de la sociedad. En caso de liquidación, podrán recibir una parte proporcional de los activos sociales al momento de esta y una vez pagado el pasivo externo.

para vender estas...

En cuanto a si existió pago o no sobre los vehículos tenemos que en los libros aparecen notas sobre el tema como si se hubieran pagado; ahora el problema está en la credibilidad de la persona que llevaba los libros, pues como se observa la contadora que los llevaba era la misma para el señor JORGE BELTRAN LACOUTURE OÑATE, como persona natural; para la empresa Opergasoil S.A.S y para la empresa Multiservicios Lagos S.A.S., contratada por él; como ella misma reconoce en la audiencia; que era el quien tomaba totalmente las decisiones, sobre todo si se tiene en cuenta que actualmente ella es la contadora de OPERGASOIL S.A.S y de los hijos del señor Beltran Oñate.

Valga aquí repetir, lo que establece la Corte Suprema en este tipo de casos, con el fin de evitar la violación de los derechos constitucionales de igualdad, debido proceso y no discriminación en contra de la mujer. Pues realmente el conflicto es alrededor de los aspectos económicos de la unión marital de hecho y al no reparto equitativo de los bienes y derechos. La jurisprudencia en la Sentencia "» (CSJ SC5039-2021, 10 dic.). que dice:

**“supone la necesidad de que, en juicios de contornos**

**fácticos similares al que ahora ocupa la atención de la Sala,**

**los jueces se aproximen al conflicto con perspectiva de**

**género, categoría hermenéutica que, a voces de la**

**jurisprudencia,**

**«(...) impone al juez de la causa que, tras identificar situaciones de**

**poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física,**



*sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo. No se trata de actuar de forma parcializada, ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos. Dicho de otro modo, la perspectiva de género se constituye en una importante herramienta para la erradicación de sesgos y estereotipos, permitiendo revelar, cuestionar y superar prácticas arraigadas en nuestro entorno social, que históricamente han sido normalizadas y que hoy resultan inadmisibles, dada la prevalencia de los derechos inherentes e inalienables de la persona, procurando así que la solución de las disputas atienda solamente a estrictos parámetros de justicia. En síntesis, tal como lo recalcó la Cumbre Judicial Iberoamericana en su modelo de incorporación de la perspectiva de género en las providencias judiciales<sup>16</sup>, el juzgamiento con observancia de las enunciadas directrices implica “hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder”» (CSJ SC5039-2021, 10 dic.).*



Teniendo en cuenta lo anterior solicito comedidamente a la Honorable Magistrada, se sirva revocar en toda y cada una de las partes la sentencia recurrida proferida el día 28 de febrero del presente año por el Juzgado Dieciseis civil del Circuito, y se dicte sentencia conforme a la realidad fáctica y procesal.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso

**De Ustedes atentamente,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. L. Mercado', written over a horizontal line.

**LOLA LLINAS MERCADO**  
**C.C. 32732442 Exp. En Barranquilla**  
**T.P 81231 del C.S de la J**